

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Informando que la parte demandada no presentó oposición al desistimiento condicionado formulado por la parte actora .Provea.

Yumbo, 24 de agosto de 2020.

La secretaria



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 951
PROCESO EJECUTIVO RAD. 2015-00171
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro de agosto del año dos mil veinte.

Atendiendo el anterior informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVO de COVAL COMERCIAL S.A. contra la señora MARTHA LUCIA MARTINEZ y como quiera que el apoderado judicial de la parte accionante en escrito que antecede, solicita el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art.316 del Código General del Proceso numeral 3 y 4., y el levantamiento de la medidas cautelares, el desglose del documentos base de ejecución, sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación por desistimiento condicionado del proceso elevado por el demandante.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

DISPONE:

1.-ACEPTAR el desistimiento condicionado presentado dentro del proceso EJECUTIVO de COVAL COMERCIAL S.A. contra la señora MARTHA LUCIA MARTINEZ y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librar Oficios. Se le hace saber a la parte interesada que debe allegar de manera virtual el recibo pago de la Secretaría de Tránsito de Cali, igualmente los correos electrónicos de dicha entidad, como también la de las entidades bancarias a fin de que el Despacho remita los oficios a esas dependencias a través del correo institucional.

3.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

4.-ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial adelantada y entregar a la parte demandada, pues el desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 inc. 2 del C.G.P. “implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

5.- Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>31 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>091</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 24 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00196 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Siendo viable lo solicitado por el Curador Ad-Litem de la demandada ANA RUTH ROMERO MUNEVAR, en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$200.000. M/cte., como gastos de curaduría al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

NOTÍFÍQUESE



La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>31 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>091</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Interlocutorio Nro. 946
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2018 – 00196-00
ORDEN DE EJECUCION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGICOS- COOPTECPOL, a través de apoderado judicial demando a la señora ANA RUTH ROMERO MUNEVAR, con el fin de obtener el pago del título valor (letra de cambio No. 1), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se emplazó y se le designó un curador AD-litem., para que la representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo letra de cambio, teniéndose que esta contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGICOS- COOPTECPOL y en contra de la señora ANA RUTH ROMERO MUNEVAR. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$515.000 como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.-

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 091

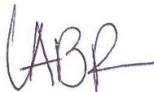
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 26 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2017 – 00187 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Siendo viable lo solicitado por el Curador Ad-Litem de la Sociedad demandada SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S. y el señor DIEGO MAURICIO RIVAS ARROYAVE, en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$500.000. M/cte., como gastos de curaduría al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

NOTÍFIQUESE



La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>31 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>091</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Interlocutorio Nro. 959
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2017 – 00187-00
ORDEN DE EJECUCION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, veintiséis de agosto de dos mil veinte

La Sociedad G Y J FERRETERIA S.A., a través de apoderado judicial demando a la Sociedad SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S., y el señor DIEGO MAURICIO RIVAS ARROYAVE, con el fin de obtener el pago del título valor (pagaré No. 1440298), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 7 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la sociedad demandada, a quien se emplazó y se le designó un curador AD-litem., para que la representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo letra de cambio, teniéndose que esta contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en favor de la Sociedad G Y J FERRETERIA S.A., y en contra de la Sociedad SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$9.202.000, como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.-

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 091

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

Interlocutorio Nro. 958
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2018 – 00614-00
ORDEN DE EJECUCION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, veintiséis de agosto de dos mil veinte

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial demando al señor REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO, con el fin de obtener el pago del título valor (pagaré No. 16451147), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se emplazó y se le designó un curador AD-litem., para que lo representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo pagaré No. 16451147, teniéndose que esta contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del señor REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.103.000,00 como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.-

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 091

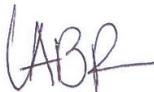
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 26 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00614 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Siendo viable lo solicitado por el Curador Ad-Litem del demandado REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO, en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$300.000. M/cte., como gastos de curaduría al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

NOTÍFIQUESE



La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>31 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>091</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo Valle, 24 de agosto de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.953
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2020-00220-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

- 1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO OCCIDENTE., en contra la señora LORENA GARCIA RODAS.
- 2.- SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte demandante.
- 3.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 31 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo Valle, 27 de agosto de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.955
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2020-00232-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO W S.A., contra la señora JULIA BAOS LEYTON.

2.- SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte demandante.

3.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 31 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA, Yumbo, 24 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 950
EJECUTIVO. RA. 2020-00265-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ MARY NIETO se observa que adolece de lo siguiente:

1-Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital insoluto más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

2- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la cedula de ciudadanía No.8.163.046 y T.P. No. 157745 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4.-AUTORIZAR a la señora MARIA CAMILA CAMPUZANO CABRERA, identificada con C. de C. 1.144.104.289, para actuar como dependiente judicial del presente proceso, designada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con las limitaciones

contempladas en el Art. 27 del Dcto. 196/71, pues no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, y por ello solo podrá recibir información verbal de los expedientes, pero no tendrá acceso a los mismos.

5-NEGAR la anterior solicitud, donde el apoderado gestor, designa como dependiente suyo a una colega Dra. ANA MARIA CABRERA QUIÑONEZ, para que actúe como dependiente judicial, evento que no es admisible, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Dec.196/71 se instituyó precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien "dependan" sin que sea procedente la actuación de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>31 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>091</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA